

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2735-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2015-342

VISTO:

El expediente SIGED N° 201400061485 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1536-2015, a la empresa LUZ DEL SUR SAA. (en adelante, LUZ DEL SUR) con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 El COES desde el 14 de enero del 2014, ha reportado que debido a la sobrecarga en las líneas de 60 KV, L-6544 (Huamaní-Naña) y L-6031(Callahuanca-Huachipa), la empresa Luz del Sur viene realizando rechazos manuales y disminución de la generación de la C.H. Huampaní (8MW aproximadamente) para aliviar la sobrecarga en la línea L-6544, afectando a diversos clientes libres.

1.2 La Unidad de Transmisión de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, mediante Informe Técnico N° GFE-UTRA-175-2014, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la empresa Luz del Sur, por:

a) infringir lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM, dado que las restricciones a los clientes libres conectados a las subestaciones Huachipa, Santa Clara y Santa Anita, se debe a que la empresa ha superado el límite de la capacidad de conexión, lo cual deriva del incremento en la demanda y de la falta de reforzamiento oportuno en su red eléctrica.

1.3 En ese sentido, con el Oficio N°1536-2015 notificado el 7 de setiembre de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionador a Luz del Sur, por el hecho imputado y descrito en el numeral precedente, y que tal incumplimiento determina infracción de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme con lo previsto en el numeral 1.6 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

1.4 A través de la Carta S/N ingresada el 19 de octubre de 2015 y dentro del plazo otorgado, Luz del Sur remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.5 Mediante Oficio N° 1642-2016 y notificado el 13 de setiembre de 2016, se comunica a la empresa supervisada que en virtud de la aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones y Estructura Organizacional de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-

2016OS/CD se han determinado los órganos que ejercerán en forma independiente, los actos de instrucción y de sanción en los administrativos sancionadores, reiterando el contenido del Oficio N°1536-2015.

- 1.6 Con Carta S/N ingresada el 20 de setiembre de 2016, Luz del Sur presenta descargos en relación al contenido del Oficio N° 1642-2016.
- 1.7 Mediante memorándum N° DSE-CT-376-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Trasmisión Eléctrica remite a este despacho el Informe Final de Instrucción N° 175-2017-DSE.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a infringir lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM, referido a las restricciones a los clientes libres conectados a las subestaciones Huachipa, Santa Clara y Santa Anita.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

El Decreto Ley N° 25844, La Ley de Concesiones Eléctricas, señala en su artículo 31 inciso e), que todos los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Mediante el Decreto Supremo N° 027-2007-EM se aprobó el Reglamento de Transmisión disponiendo en su artículo 11 numeral 11.2, que los interesados que

requieran utilizar instalaciones del Sistema de Transmisión no comprendidas en el numeral precedente, tendrán libre acceso en tanto no se supere el límite de la Capacidad de Conexión correspondiente.

Si bien, el presente proceso administrativo sancionador se inició durante la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, y conforme lo dispone la primera disposición complementaria y transitoria del actual Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aplicará disposiciones del reglamento vigente, que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción entre otros.

4.2 Respecto a infringir lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM, referido a las restricciones a los clientes libres conectados a las subestaciones Huachipa, Santa Clara y Santa Anita.

En atención a los argumentos esgrimidos en los descargos, debe manifestarse en primer término respecto a la cuestión previa planteada, que no existe abiertos dos procedimientos administrativos sancionadores.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se inició mediante el Oficio N° 1536-2015, y con la finalidad de comunicar a la empresa supervisada, que en virtud de la aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones y Estructura Organizacional de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, se ha determinado los órganos que ejercerán en forma independiente, los actos de instrucción y de sanción en los administrativos sancionadores, reiterando el contenido del Oficio N°1536-2015, no pudiendo configurarse por tanto, la figura de la duplicidad de infracciones, emitidos por dos órganos sancionadores distintos.

Asimismo, debe manifestarse que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se inició con arreglo a Ley y debidamente motivado, conforme a las reglas contemplados en los incisos 3 y 4 del artículo 234 y del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, conforme al artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, marco normativo vigente a la fecha del inicio del presente procedimiento.

El artículo 234 de la Ley 27444, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, disponiendo en su inciso 3) la obligatoriedad de "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia". En este orden de ideas, el Oficio N° 1536-2015 así como el Oficio N° 1642-2016 que lo complementa, cumple con todos los presupuestos legales exigidos, señalando los hechos imputables, calificación de la infracción y la sanción

correspondiente, resultando errada la interpretación que se ha imputado a Luz del Sur de tres comisiones de infracción: a) Incumplir con el numeral 11.2 del Reglamento de Transmisión. b) Incumplir con el inciso e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas. c) Infringir el numeral 1.6. del anexo 1 de la Escala de Sanciones de la GFE.

La empresa supervisada confunde el hecho imputado con la infracción propiamente, que es producto de la calificación legal del o los hechos imputados, así como con la sanción que no es otra cosa, que la imposición de una situación gravosa o perjudicial para el administrado, generada como consecuencia de la contravención al ordenamiento jurídico. Como se aprecia, son 3 elementos distintos.

Como bien se ha establecido en el Informe Técnico N° GFE-UTRA-175-2014 que forma parte del Oficio N° 1536-2015, del reporte emitido por el COES y de su evaluación técnica: "(...) se ha verificado que la concesionaria ha incumplido con el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Transmisión (...)", lo que constituye el hecho imputable.

Asimismo, señala en cuanto a la calificación del hecho imputable: "(...) En tal sentido, el incumplimiento de la mencionada norma determina infracción de lo dispuesto por el literal e) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 (...)". Con la calificación legal se está determinando la infracción propiamente, por el incumplimiento o vulneración de una norma legal.

Finalmente, señala "(...) siendo pasible de sanción conforme lo previsto en el numeral 1.6 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (...)", estableciendo la norma que regula la sanción que corresponde aplicar por tal infracción.

Del análisis se desprende que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con todas las garantías del debido proceso y respetando los principios y exigencias legales establecidas en la Ley N° 27444 y la Resolución de Concejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, por lo que los argumentos esgrimidos respecto a la falta de tipificación y la vulneración de principios básicos del derecho administrativo sancionador como legalidad, tipicidad y taxatividad, carecen de validez y sustento.

En relación a los descargos a nivel técnico y conforme lo señala el Informe Técnico N° GFE-UTRA-93-2016, el artículo 11 del Reglamento de Transmisión, se refiere a la Utilización y Acceso al Sistema de Transmisión, y describe las acciones que deberá seguir un interesado que requiera utilizar el sistema de transmisión hasta el límite de su capacidad, en el caso de la red de Luz del Sur las instalaciones tienen una antigüedad que viene desde la época de Electrolima y el problema presentado tiene que ver con la ampliación de la capacidad de la red de transmisión existente con una repotenciación de la misma o nuevas instalaciones.

Asimismo, concluye que Luz del Sur, al exponer cronológicamente las coordinaciones y acciones realizadas para superar las limitaciones en las líneas L-6544 (Huampaní-Ñaña) y L-6031 (Callahuanca-Huachipa), condición que dieron origen a las restricciones en el suministro de energía eléctrica a diversos Clientes Libres ubicados en las zonas de influencia de las Subestaciones Santa Clara, Santa Anita, Huachipa y Ñaña, demuestra su interés en solucionar el problema detectado y que realizó las gestiones ante las entidades

correspondientes; como por ejemplo, la conexión de la subestación Industriales a la red de 220 kV, por lo que resulta admisible el descargo, debiendo procederse al archivo de la imputación.

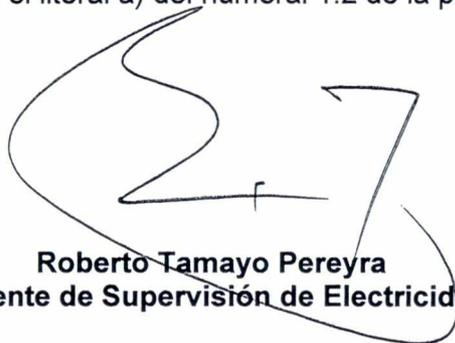
De la revisión y análisis de los actuados, se aprecia que la empresa supervisada actuó diligentemente, realizando todas las acciones necesarias y ante las entidades respectivas para solucionar la problemática, en ese sentido, no se configura el elemento de culpabilidad, es decir no existe una responsabilidad subjetiva (dolo o culpa), que constituye un elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.

Por lo tanto, conforme al literal a) del artículo 17 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, no existiendo responsabilidad por parte de la empresa supervisada respecto al hecho materia de imputación, resulta procedente el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa LUZ DEL SUR SAA. a través del Oficio N° 1536-2015, respecto a la imputación consignada en el literal a) del numeral 1.2 de la presente Resolución.



Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)